



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

**DOÑA MARÍA DE LEYVA CAMPAÑA, CONCEJALA-SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

**CERTIFICA:** Que la **Junta de Gobierno Local**, en su sesión ordinaria celebrada el día **uno de abril de dos mil veintidós**, entre otros acuerdos, adoptó el que con el **núm. 392**, literalmente dice:

“Visto expediente **núm. 200B/2022** de Contratación relativo a **declarar desierto el procedimiento abierto para adjudicar el contrato de obras de climatización de la caseta municipal en recinto ferial de Almanjayar**, donde consta propuesta de la Mesa de Contratación, realizada a la vista del Informe de la Jefe de Servicio de Contratación, conformado por la Directora General de Contratación, ambos emitidos con fecha 24 de marzo de 2022 y cuyo tenor parcial es el siguiente:

*“1º.- La Junta de Gobierno Local con fecha 4 de marzo de 2022 acordó, previa justificación de la necesidad del contrato y aprobación del gasto, la aprobación del expediente relativo al contrato de obras de climatización de la Caseta municipal en el Recinto Ferial de Almanjayar, a adjudicar mediante procedimiento abierto, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.*

*2º.- Publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de contratación del sector público con fecha 04/03/2022, con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de proposiciones (31/03/2022), se ha puesto de manifiesto por parte de la Gerencia del Ferial, mediante informe de fecha 23 de marzo de 2022 y en este sentido se ha comprobado por parte del Área de Contratación del Ayuntamiento de Granada, que el objeto del presente contrato, fue licitado en el expediente 3OB/2020, y adjudicado mediante Resolución del Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia, Contratación y Relaciones Institucionales, de fecha 1 de julio de 2020, a la mercantil SACYR FACILITIES SAU. Conforme a lo señalado en el apartado 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado expediente 3OB/2020, la duración inicial del contrato era de DOS años (Corpus 2020 y 2021), pudiendo prorrogarse hasta un máximo de CINCO años.*

*Dado que en el transcurso de la licitación se decretó el Estado de alarma y la consecuente paralización de los procedimientos de licitación, que no fue levantada hasta el 1 de junio de 2020, la fecha de la adjudicación del contrato impidió que el inicio del mismo se realizara en el Corpus 2020, tal y como se preveía en los pliegos aprobados. De este modo la duración inicial del contrato pasó a corresponderse con las fiestas del Corpus 2021 y 2022, por lo que a día de la fecha, el citado contrato se encuentra en vigor.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), “ Las entidades del sector público



no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

En este sentido, el órgano de contratación ha de asegurar la idoneidad en todos los aspectos de los documentos preparatorios del expediente de contratación con el objeto y fin que se pretende conseguir con la celebración del contrato, extremando el cuidado en su preparación.

SEGUNDO.- El artículo 152 de la LCSP regula, junto a la renuncia, el desistimiento como una forma de terminación de un procedimiento de contratación pública sin selección de ningún licitador, estableciendo que:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

5. En el supuesto de acuerdos marco, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlos corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración. En el caso de contratos basados en un acuerdo marco y en el de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, el desistimiento y la decisión de no adjudicarlos o celebrarlo se realizará por el órgano de contratación de oficio, o a propuesta del organismo destinatario de la prestación”

En este sentido, en [Resolución 169/2020](#), el TACP de Madrid señala que «los motivos aducidos por el órgano de contratación se refieren a la necesidad de clarificar los requisitos y características de prestación sanitaria ofertada con el fin de que quede suficientemente claro el objeto de contrato y se presenten las ofertas con claridad, para una adecuada valoración por el





**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

órgano de contratación, lo que exigiría una nueva redacción de los Pliegos que es imposible subsanar sin desistir del actual procedimiento, por lo que debe considerarse ajustada a derecho la resolución impugnada. Debe tenerse presente, que el Pliego como norma que rige el contrato, es una de las más esenciales normas de preparación del contrato, sin que exista duda que, cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación, tal y como hace presagiar su ubicación sistemática dentro del Capítulo 1º del Título 1º del Libro II y, en consecuencia, dentro de las normas relativas a la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas”.

*A este respecto, el Tribunal invoca la [STS 825/2020, de 10 de marzo de 2020](#), que en relación con el artículo 155.4 del TRLCSP-11 (equivalente al actual 152.4 LCSP), señaló que «es innegable que la celebración de cualquier contrato administrativo exige una actuación previa para su preparación y que en ella la administración deberá atender de manera prioritaria al objeto del contrato y, más concretamente a su idoneidad y determinación exacta. En definitiva, es innegable que dentro de la previsión de ‘infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato’ que contiene el artículo 155.4 tienen cabida los vicios o infracciones que afecten al objeto del contrato, a su idoneidad y determinación.» Por ello, el TACP concluye que “El Pliego, que contiene el objeto del contrato, como norma que lo rige, es una de las más esenciales normas de preparación del contrato, por lo que cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación. Por tanto, como se ha señalado, debe considerarse como infracción no subsanable de las normas de preparación de los contratos los vicios o infracciones que afecten al objeto del contrato, a su idoneidad o determinación.../...En efecto, se basa en el carácter no subsanable de las normas de preparación del contrato, en los términos señalados en el anterior motivo, al no ser idóneo el objeto del contrato como consecuencia de los efectos del COVID-19.»*

*En el presente procedimiento de contratación es claro, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, que el proyecto aprobado contempla unas prestaciones que, en la actualidad, han de ser ejecutadas por la mercantil que resultó adjudicataria en el procedimiento de contratación tramitado en el seno del expediente 3OB/2020 del Área de Contratación, cuya adjudicación se encuentra en vigor a tenor de lo expuesto “ut supra”.*

*TERCERO.- El artículo 22 g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece lo siguiente:*

*“Fuera del caso previsto en la letra anterior propondrá al órgano de contratación la adjudicación provisional a favor del licitador que hubiese presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación. Tratándose de la adjudicación de los acuerdos marco, propondrá la adjudicación a favor de los licitadores que hayan presentado las ofertas económicamente más ventajosas. En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación. De igual modo, si durante su intervención apreciase que se ha cometido alguna infracción de las normas de preparación o reguladoras del procedimiento de adjudicación del contrato, podrá exponerlo justificadamente al órgano de contratación, proponiéndole que se declare el desistimiento.”*



Es por lo que atendiendo a lo dispuesto en la Mesa de Contratación celebrada el 24 de marzo de 2022, y en virtud del artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, a propuesta del Teniente del Teniente de Alcalde Delegado de Economía, Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto, en virtud del Decreto de 15 de noviembre de 2021 de recuperación de competencias delegadas de Economía, Contratación, Recursos Humanos y Gobierno Abierto por Decreto de 16 de julio 2021, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los presentes **acuerda:** Desistir del procedimiento de contratación de las obras de climatización de la caseta municipal en el recinto ferial de Almanjáyar (expediente 20OB/2022), por los motivos señalados “ut supra”.”

Se certifica con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Y para que así conste, expide la presente, en Granada en la fecha abajo indicada.

**Granada, (firmado electrónicamente)**

LA CONCEJALA-SECRETARIA  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Código seguro de verificación: **DSC9Q45QE2QH02R0DRD4**

La autenticidad de este documento puede ser contrastada en la dirección  
<https://www.granada.org/cgi-bin/produccion/simcgi.exe/verifica.sim/root>

Firmado por LEYVA CAMPAÑA MARIA DE /CONCEJALA-SECRETARIA DE LA JUNTA DE 05-04-2022 11:42:14  
Rubricado al mar GARCIA-VILLANOVA SURITA GUSTAVO /VICESECRETARIO GENERAL 05-04-2022 09:38:01

Contiene 2  
firmas digitales

